



RESOLUCION No. EJ23-253

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”
UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”*. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su artículo 3, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, la señora Clauris Amalia Morón Bermúdez presentó solicitud de exoneración u homologación del IX Curso de Formación Judicial, advirtiendo que, en caso de poder elegir, se le homologara con su nota del VII CFJI.

Mediante la Resolución No. EJ23-116 del 22 de junio de 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se negó la solicitud de homologación y se concedió la exoneración del IX Curso de Formación Judicial inicial que presentó la aspirante.

El término para la interposición del recurso de reposición, transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El día 17 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, la aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución EJ23-116 del 22 de junio de 2023, solicitando que se revoque la decisión y, en su lugar, se reconsidere la posibilidad de homologar con el VII CFJI que aprobó.

Para sustentar su desacuerdo con la decisión inicial aseguró que:

“(…) la homologación y/o exoneración debe concretarse en igualdad de condiciones y con la favorabilidad propia que la Constitución y la Ley Estatutaria confiere a los funcionarios de carrera que buscan ascender, en relación con los demás aspirantes que ya realizaron un curso y no pudieron o no quisieron ocupar un cargo de funcionario en carrera.

Por lo anterior ruego que se me permita ejercer el derecho de optar por la variable legítima y respetuosa de la igualdad y mérito que más me favorezca; en este caso la nota definitiva del curso anterior, la cual es superior al resultado que arroja la conversión de la calificación integral de servicios vigente”.

De igual manera, luego de esbozar el contenido normativo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996 y citar jurisprudencia sobre el tema, esgrimió que ni el Acuerdo Pedagógico ni la Resolución recurrida dan cuenta del porqué es imposible para un funcionario escoger entre la calificación integral de servicios y la calificación del Curso de Formación Judicial Anterior, situación que puede superarse con una interpretación armónica y sistemática de las normas en cuestión.

Finalmente, arguyó lo siguiente:

“(…) permitimos homologar, atiende el principio de favorabilidad, pues si bien ya cuento con calificaciones de servicios en firme, la nota asignada en el curso de jueces es significativamente superior a las calificaciones de servicios asignadas.

Así mismo, solicito se de aplicación al derecho a la igualdad y a la prevalencia de la interpretación que resulte “más favorable al trabajador” -artículos 13 y 53 de la Constitución Política-, lo anterior, por cuanto, impedir la homologación del curso de formación judicial a los funcionarios en propiedad, implica un trato desigual y no justificado frente a quienes son funcionarios - en propiedad- pero que no han sido objeto de calificación de servicios por desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción, por ejemplo, quienes pueden solicitar la homologación con la nota del curso de formación judicial que hayan aprobado.

De la anterior forma se garantiza el principio de legalidad, igualdad y favorabilidad fundada en el mérito que la Constitución y la Ley Estatutaria confiere a los funcionarios de carrera que buscan ascender, permitiendo que se armonicen estos legítimos intereses con aquellos de los demás aspirantes que ya realizaron un curso y no pudieron, o no quisieron, ocupar un cargo de funcionario de carrera.

(…)

Lo reclamado sólo se logra habilitando la posibilidad de que el funcionario judicial de carrera pueda elegir entre las distintas variables a su disposición: nota del curso anterior o calificación integral de servicios”.

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expone las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3. ° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de

2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 80 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”*

Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negrillas fuera del texto original)

CASO CONCRETO

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, la aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJR23-116 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se le negó la solicitud de homologación y se concedió la exoneración del IX Curso de Formación Judicial inicial, para que

se revoque la decisión y se le permita homologar el IX Curso de Formación Judicial con el VII que ya aprobó.

En la Resolución No. EJR23-116 del 22 de junio de 2023, objeto del recurso de reposición que se resuelve, se negó la solicitud de homologación y se otorgó la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, en razón a que la recurrente es funcionaria de carrera y cuenta con calificación integral de servicios en firme superior a ochenta (80) puntos, lo que quiere decir, que su situación fáctica se adecúa a la figura de exoneración.

Para sustentar su desacuerdo, la recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procede a pronunciarse sobre cada uno de ellos, como sigue:

El Acuerdo pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, norma que reguló el proceso en cuestión, distinguió de forma clara los requisitos que cada uno de los aspirantes debía acreditar para obtener el reconocimiento de las situaciones preceptuadas, esto es, la homologación y la exoneración, escindiendo, una de otra.

Para tal efecto, la disposición jurídica establece:

*(...) Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”*

De este modo, se observa que la Escuela Judicial realizó la debida interpretación de la norma y diferenció entre los discentes que son o fueron funcionarios/as de carrera judicial y los discentes que no lo han sido. Lo anterior, conforme al principio de legalidad que la rige y respetando el principio al mérito, por lo que se reitera el argumento que se esgrimió en la decisión atacada sobre este último, según el cual a esta Unidad sólo le está permitido aplicar la reglamentación que regula esta actuación.

Por otra parte, y frente al argumento de la aplicación de la interpretación más favorable y el principio pro homine, se precisa que aquel debe respetarse en los sucesos en los que exista duda en la aplicación de la disposición jurídica, cuando

coexistan dos o más normas vigentes al momento de la verificación del derecho¹, situación que no se presenta en este caso. Ello, porque tal como se precisó anteriormente, el acuerdo pedagógico es 1) la única norma que regula la etapa de exoneraciones u homologaciones; 2) diferencia claramente los presupuestos de hecho y sus consecuencias, en relación con las dos posibilidades y 3) de estos presupuestos no existe vacío o duda alguna que suplir, pues su regulación es más que clara. Por lo anterior, al momento de decidir sobre la solicitud que elevó la recurrente, solo fue posible tener en cuenta la calificación de servicios, como nota sustitutiva del IX CFJI, de la funcionaria.

Además, es necesario tener en cuenta que las normas que regulan la actuación no contemplaron la posibilidad de habilitar la posibilidad de que el funcionario judicial de carrera pueda elegir entre las distintas variables a su disposición: nota del curso anterior o calificación integral de servicios. De esta manera, se deben aplicar con rigurosidad tales lineamientos, ya que, de no hacerlo, se vulnerarían los principios de la confianza legítima y de igualdad, más aún cuando la recurrente no cumple con los requisitos para ser homologada, pues es funcionaria en carrera judicial. El primero se quebrantaría, si la administración diera una interpretación y aplicación que desborde el texto jurídico. Se precisa que desde el 2019, el Acuerdo Pedagógico planteó la calificación de servicios como única alternativa para funcionarios o exfuncionarios. En consecuencia, no es posible variar los presupuestos fácticos reglados por el referido Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019.

Finalmente, se reitera que los requerimientos previstos en el Acuerdo de convocatoria se aplican de forma general a todos los concursantes. En consecuencia, no resulta procedente realizar interpretaciones que desconozcan el contenido de la norma, en beneficio de las pretensiones de la aspirante, pues ello iría en detrimento de los derechos a la igualdad y al debido proceso que les asiste a los demás participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida en lo que hace relación con la negativa de homologar y confirmará la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial al recurrente, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

RESUELVE:

¹ Sentencia T -088 de 2018. Corte Constitucional, MP: José Fernando Reyes Cuartas

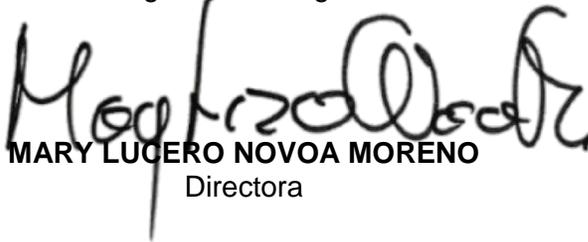
PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. EJ23-116 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se negó la solicitud de homologación y se exoneró del IX Curso de Formación Judicial Inicial a la aspirante Clauris Amalia Morón Bermúdez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 49.720.573, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

TERCERO. - NOTIFICAR esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023



MARY LUCERO NOVOA MORENO
Directora

Elaboró: EPBG
Revisó: JCM/LFPM